

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: IMPUG. MAT. 2020-00460.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 126 DEL 26 DE JULIO DE 2023.

Tramítense las excepciones previas propuestas por la parte demandada (archivo 001 y 002), conforme a lo establecido en el numeral 1° del art. 101 del C.G.P.; en consecuencia, se dispone:

Por secretaria, córrase traslado de las excepciones previas por el término legal de 3 días, para los fines indicados en la norma en comento, en concordancia con el art. 110 ibídem.

De conformidad con lo dispuesto en el precitado precepto, se ordena a la parte actora para que, dentro del término del traslado anterior, subsane los defectos o presente los documentos omitidos, si es del caso.

NOTIFÍQUESE (5)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ce7429cad34f47c2b64997452abd90b197f41e99aac1094e05f87129713ec6**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. IMPUG. MAT. (Cd. 04IncidenteNulidad) 2020-00460.


NOTIFICADO POR ESTADO No. 126 DEL 26 DE JULIO DE 2023.


I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de LOS demandados CARLOS ARTURO ATUESTA TAVERA Y ÁNGELA MARÍA ATUESTA TAVERA, contra el proveído de fecha 8 de mayo de 2023 (archivo N° 06), por el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada el día 22 de marzo de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la recurrente en síntesis que **i)** en el escrito que presentó el 15 de marzo de 2023, solicitó nulidad procesal o control de legalidad, **ii)** que si se consideraba que esa parte no realizó de manera oportuna la exposición de la nulidad, podía declararse el control de legalidad, pues existe una irregularidad grave en el proceso, **iii)** que el artículo 219 del C. Civil permite a los herederos demandar la impugnación de la maternidad o paternidad, pero esta capacidad cesa cuando el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en el testamento o en otro instrumentos público, **iv)** que el señor JORGE LIBARDO POVEDA PINEDA, hubiera podido legitimar la causa por activa siempre y cuando no hubiese existido un testamento y otro instrumentos públicos distinto al registro civil de nacimiento que origina la maternidad disputada, **v)** el demandante al momento de

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentar la demanda, carecía de legitimación en la causa por activa, pues su derecho había cesado, **vi)** si en el libelo inicial esta aportado el testamento, y adicionalmente, esa parte solicitó la nulidad o el control de legalidad, fue resuelto equivocadamente el rechazo de plano de la misma, sin ampararse al control de legalidad, por lo tanto, **vii)** solicitó se corrija el auto, se declare el rechazo de la demanda o la terminación del proceso.

III. CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa la atención de esta autoridad, se denunciaron como hechos constitutivos de la causal de nulidad alegada (artículo 133 numeral 4° del C.G.P.) la indebida representación de la parte demandante, pues en consideración del extremo demandado, se trata de una persona que no tenía, ni tiene legitimación en la causa por activa, pues si bien el demandante JORGE LIBARDO POVEDA PINEDA, hubiese tenido capacidad para demandar la impugnación de la maternidad, siempre y cuando no hubiera cesado ese derecho conforme el art. 219 del C. Civil, pues la señora BLANCA BAUTISTA DE TAVERA (q.e.p.d.), mediante escritura pública de testamento abierto reconoció como hija única a la señora GLORIA INÉS TAVERA BAUTISTA (q.e.p.d.), y como únicos nietos a los demandados CARLOS ARTURO ATUESTA TAVERA Y ÁNGELA MARÍA ATUESTA TAVERA.

Ahora bien, las nulidades son entendidas como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Estatuto Procesal Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden hacer.

Los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de *especificidad o taxatividad, protección o trascendencia y convalidación o saneamiento*. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Es por ello, que la posibilidad de retrotraer la actuación judicial, tiene importantes limitaciones, en cuanto los motivos de nulidad no solo son taxativos, sino que su aplicación debe hacerse con un criterio restrictivo, en otras palabras, únicamente las causales expresamente contempladas por el legislador tienen la potencialidad de socavar la cosa juzgada y la interpretación de la situación fáctico-jurídica debe ceñirse estrictamente a los contornos de la misma.

Su finalidad no es reeditar el debate de fondo primigenio, brindando al impugnante renovadas oportunidades probatorias, permitiéndole exponer novedosos puntos de vista o subsanando su incuria al omitir los mecanismos ordinarios de defensa, pues la debida oportunidad de la interposición de la nulidad está condicionada a que no se haya configurado algún caso de saneamiento de los descritos en el artículo 136 ibídem.

En ese sentido, los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso señalan que *"...No podrá alegar la nulidad... **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...**"* y *"...La nulidad se considerará saneada...1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...**"* respectivamente, normativas de las que se desprende un deber a cargo de quien infiere la consolidación de una irregularidad, relativo a exponer las razones de aquella en oportunidad, valga decir, desde el primer momento de su intervención procesal.

Bajo ese sendero, delantadamente se advierte que dicho presupuesto no se cumplió en el *sub lite*, pues los demandados CARLOS ARTURO ATUESTA TAVERA y ÁNGELA MARÍA ATUESTA TAVERA actuaron el 13 de octubre de 2021 (archivo N° 35 Cd. principal) presentando el poder conferido a su abogada, contestación de la demanda, anexos y escrito de excepciones previas y sólo hasta el 13 de marzo de 2023 (archivo N° 01, Cd. 04Nulidad), invocó la presunta nulidad que fue rechazada de plano por el auto objeto de este recurso, situación admitida por la propia recurrente.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

En punto de ello, resulta importante advertir que si el defecto se plantea en gestiones subsiguientes (como en efecto ocurrió), el trámite de la nulidad se frustra, pues, aunque no exista una manifestación expresa que la convalide, la conducta desplegada por la parte afectada, implica una aceptación tácita de la informalidad en que se pudo haber incurrido y, por lo tanto, queda saneada.

De otra parte, contrario a lo señalado por la inconforme, si bien el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., prevé "*...corregir o sanear los vicos que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso...*", comprendido dentro de aquellos aspectos que el Juez pueda observar de manera directa en el expediente o en las actuaciones surtidas, también es que, no está instituido para revelar causas de nulidades saneadas.

Analizado lo anterior y como quiera que "*...si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente...*"¹, el auto atacado no será revocado, por encontrarse ajustado a derecho y se concederá la concesión de la apelación interpuesta subsidiariamente.

IV. DECISIÓN


Por lo expuesto, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**


RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 8 de mayo de 2023 (archivo N° 06), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., se concede el recurso subsidiario de apelación que fuera interpuesto contra el auto cuestionado. En consecuencia, por secretaría remítase copia digital del cuaderno 04IncidenteNulidad

¹ CSJ. STC12892-2015 de 24 de septiembre de 2015, exp. 47001-22-13-000-2015-00168-01.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y del 01CuadernoPrincipal, al Superior a fin de que se surta el recurso concedido

NOTIFÍQUESE (5)


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97bdf649cf917902b65a0d5c0d3f910a73d1839bad6553a6174f4b6d77df58d**

Documento generado en 25/07/2023 03:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: IMPUG. MAT. (01CuadernoPrincipal) 2020-00460.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 126 DEL 26 DE JULIO DE 2023.

Teniendo en cuenta que luego de analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora (archivo N° 83), se advierte que le asiste razón, por cuanto en el escrito de demanda en el acápite de "*PERICIAL CON MARCADORES GENÉTICOS DE ADN*" se indicaron las personas a intervenir para la prueba de ADN (archivo 01 pág. 9), se dispone:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1° del auto de fecha 8 de mayo de 2023 (archivo N° 82).

SEGUNDO: Se decreta la práctica del examen para reconocer las características heredo-biológicas paralelas entre la Señora LEONOR BAUTISTA GALLO (hoy De Téllez)-hermana de la causante BLANCA BAUTISTA DE TAVERA (q.e.p.d.), y los hijos de la Señora Gloria Inés Tavera Bautista, señores CARLOS ARTURO ATUESTA ÁLVAREZ C.C. 1.121.838.414 Y ÁNGELA MARÍA ATUESTA ÁLVAREZ, C.C. 52.963.802 (hijos de Gloria Inés Tavera Bautista (q.e.p.d.)), por conducto del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Líbrese el oficio respectivo y anéxese, a costa de la parte actora, copia de todo el expediente. Lo anterior de conformidad con el art. 386 del C.G.P. Secretaria oficie de conformidad.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto del 8 de mayo de 2023 (archivo 82).

NOTIFÍQUESE (5)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1413682a2fb08ff0ce6b6d64622089571d8bc1f79ee925ea99b1ac9bf71cbf5**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: IMPUG. MAT. (01CuadernoPrincipal) 2020-00460.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 126 DEL 26 DE JULIO DE 2023.

En consideración al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo N° 83), se advierte que el mismo no está llamado a prosperar, tal como se explica a continuación.

Mediante auto del 28 de febrero de 2023 (archivo 76 cd.1), esta autoridad dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUICIAL DE BOGOTÁ, en providencia del 14 de febrero de 2023, que resolvió "...REVOCAR el auto de 26 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia..." (archivo N° 74), decisión fundamentada en que "...no resulta acertado señalar que don JORGE LIBARDO POVEDA PINEDA no dejó herederos. Si no se tiene noticia de las personas señaladas en los cuatro primeros ordenes hereditarios, y tampoco de la existencia de un testamento, **lo pertinente y jurídico es llamar al ICBF, heredero del quinto orden. No se encuentra fuerza de razón, menos normativa o jurisprudencial, que impida convocar a dicho heredero del último orden.**" (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la decisión emitida por auto del 8 de mayo de 2023 (archivo 81), surge con fundamento a la decisión emitida por el Superior, tal como se expresó en líneas precedentes, y que garantiza la vinculación de quien es citado a comparecer en los términos del artículo 68 del C.G.P.

Como consecuencia de lo expuesto, NO SE REVOCA el auto opugnado de fecha 8 de mayo de 2023 (archivo 81).

Se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo señalado en el último inciso de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE (5)



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20d26bbd1974a1f8d8082fbf0b1b1096402e64ceb382048a3f4f6e43ab7be12**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: IMPUG. MAT. (01CuadernoPrincipal) 2020-00460.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 126 DEL 26 DE JULIO DE 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 5 de agosto de 2021 (archivo N° 25), en el sentido de indicar que se admite la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD** y no como allí se señaló.

En lo demás, permanece incólume la referida providencia.

NOTIFÍQUESE (5)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c594494167584237d2a9ebc4af537ba85449fb0d2dab601333fbf979cf5e285**

Documento generado en 25/07/2023 10:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00541.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 126 DEL 26 DE JULIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Precítese en la demanda, la causal o causales de divorcio sobre las que se edifica la pretensión de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b1939c8ede2860ce65c035e19c0aa8c67408b9fdb5afa02a4508fb26afb8f**

Documento generado en 25/07/2023 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct